

TRANSITORIO:

"Art. 55. Mientras dure la construcción de cada una de las secciones expresadas en el art. 8º, y hasta cinco años después de que dicha construcción se haya terminado, ó de que por caducidad de la concesión se haya suspendido, podrá aumentarse hasta en un centavo de peso el flete para cada tonelada de mil kilogramos de mercancías por cada kilómetro de distancia y para cada una de las tres clases que expresa el art. 26.

ARTÍCULO ADICIONAL.

"El Gobierno del Estado se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesión, ni el ferrocarril, ni el telégrafo, á un particular ó á una compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Unión; siendo nula y de ningún valor toda estipulación hecha en contravención de este artículo. Y si traspasare la concesión á un particular ó á una compañía que tuviere otra bajo bases más favorables á la Nación, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

"México, Junio 25 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—*Juan Crisóstomo Bonilla*.—*Nicolás Islas y Bustamante*."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 25 de Junio de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 25 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

"Diario Oficial."—Núm. 162.—Julio 9 de 1881.

NÚMERO 15.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la autorización dada al Ejecutivo por

Leyes y decretos.—Tomo XXXVII.—7.

el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Oficial mayor de la Secretaría de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Union, y el Sr. Francisco M. de Prida, como representante de la Compañía del ferrocarril de Veracruz á San Andrés Chalchicomula.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía concesionaria del ferrocarril de Veracruz á San Andrés Chalchicomula, para que pueda prolongar su via férrea desde Perote á San Andrés hasta el punto que sea más conveniente para encontrar la línea de Morelos, con el objeto de establecer la comunicacion interoceánica entre Veracruz y Acapulco, pudiendo construir y explotar tambien un ramal desde Perote hasta Teziutlan.

El punto de comunicacion entre ambas líneas será Texcoco, Ayotla ó cualquier otro intermedio entre éstos.

Art. 2º Los trabajos de construccion comenzarán dentro de un año, previa aprobacion de los planos; y se continuarán, salvo impedimento de fuerza mayor, hasta terminarlos dentro de seis años.

Estos trabajos podrán emprenderse por el punto que sea más conveniente ó simultáneamente, en dos ó tres secciones á la vez.

Art. 3º A los dos años de aprobado este Contrato, estarán concluidos por lo menos cuatro kilómetros del

ferrocarril á que se refiere, y en cada uno de los dos años posteriores se concluirán tambien por lo menos diez y seis kilómetros, bajo la pena de quedar insubsistente la concesion.

Art. 4º Para auxiliar la construccion de la línea de ferrocarril y telégrafo á que se refiere esta concesion, el Gobierno se compromete á dar á la Empresa un subsidio de seis mil pesos por cada kilómetro de via que se construya y sea aprobado por la Secretaría de Fomento, sin duplicarse en caso de construirse doble via, y sin que se pague subvencion alguna cuando la via corra en direccion paralela á otra línea de ferrocarril concedida con anterioridad á esta ley, ó cuando una dos puntos que ya estén ligados por otra línea.

Art. 5º El pago de esta subvencion no podrá exceder de noventa y seis mil pesos anuales, por el número de kilómetros que construya la Empresa, y el Gobierno se compromete á no dar prima alguna, aun cuando dicha Empresa construya la via en menos tiempo del fijado en el art. 2º

Art. 6º De las hipotecas que hiciere la Empresa, se tomará nota en el Registro público de la ciudad de México, en donde tendrá tambien su domicilio principal.

Art. 7º Queda autorizada la Compañía para establecer un muelle en la bahía de Veracruz, cobrando por el uso de éste una retribucion moderada, que se fijará cada dos años, con aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 8º El ferrocarril de que se trata, se concluirá y explotará con arreglo á las prevenciones del Contrato de 6 de Setiembre de 1880, para la construccion del ferrocarril de Jalapa á San Andrés, y á las estipulaciones del presente.

Art. 9º La Compañía se compromete á no traspasar los derechos que le otorga la presente concesion, ni el ferrocarril ni el telégrafo á un particular ó á una Compañía sin consentimiento previo del Ejecutivo de la Union, siendo nula y de ningun valor toda estipulacion hecha en contravencion de este artículo. Y si traspasare la concesion á un particular ó á una Compañía que tuviere otra, bajo bases más favorables á la Nacion que la presente, ésta se entenderá modificada en el sentido de aquellas bases.

Art. 10. La Compañía, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este Contrato, otorgará en el plazo de dos meses una fianza de diez mil pesos á satisfaccion de la Tesorería general de la Federacion, cuya cantidad la perderá en caso de caducidad.

México, Junio veintisiete de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel Fernandez*, oficial mayor.—*Francisco M. de Prida*.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 27 de Junio de 1881.—*Manuel*

Gonzalez.—Al C. Manuel Fernandez, oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 27 de 1881.—*M. Fernandez*, oficial mayor.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 162.—Julio 9 de 1881.

NÚMERO 16.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la autorizacion dada al Ejecutivo

por el decreto de 23 de Mayo del corriente año, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y los CC. Sebastian Camacho y Ramon Guzman, en representacion de la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano, para la prolongacion de la línea de ferrocarril de San Luis Potosí á Tamaulipas hasta el puerto de Tampico.

Art. 1º Se autoriza á la Compañía Limitada del ferrocarril Central Mexicano para construir y explotar dentro de noventa y nueve años, contados desde la fecha de esta concesion, una línea de ferrocarril con su correspondiente telégrafo, que partiendo de Tantoyuquita, ú otro punto á la altura de Tantoyuquita, termine en la ciudad y puerto de Tampico.

Art. 2º La línea de que se trata se considerará como parte de las que posee la misma Compañía, y se construirá y explotará con arreglo á las condiciones estipuladas en la concesion de 8 de Setiembre de 1880 y en el Contrato de traspaso celebrado con el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, en 30 de Noviembre del mismo año, excepto en cuanto á la subvencion que en este caso será de ocho mil pesos por kilómetro, conforme á la autorizacion dada al Ejecutivo en 23 de Mayo último.

Art. 3º Los buques que vinieren al puerto de Tampico, cargados con carbon de piedra, maquinaria, rie-

les y materiales para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo de San Luis Potosí á Tampico, gozarán de las mismas franquicias y por el mismo período de tiempo que establece para los buques que lleguen á los puertos del Pacífico y de Veracruz el art. 23 de la citada ley de 8 de Setiembre de 1880. Igualmente podrá establecer la Compañía en el puerto de Tampico un muelle y almacenes, con las condiciones que fija el art. 24 de la misma ley.

Art. 4º La presente concesion se entiende sin perjuicio de los derechos adquiridos por otra ú otras compañías en virtud de concesiones anteriores á ésta, y de las obligaciones contraidas por el Gobierno en las mismas concesiones.

México, Julio seis de mil ochocientos ochenta y uno.—*Carlos Pacheco.*—*S. Camacho.*—*R. G. Guzman.*”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 6 de Julio de 1881.—*Manuel Gonzalez.*—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitucion. México, Julio 6 de 1881.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 162.—Julio 9 de 1881.